



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Sulca Ochoa contra la Resolución Directoral N° 000014-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000508-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCICII/MC se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los señores Víctor Dionisio Sulca Martínez, Jorge Sulca Ochoa y Jhonny Víctor Sulca Ochoa por ser los presuntos responsables de haber realizado excavaciones, remoción y construcción en el Sitio Arqueológico Conchopata Sector B, sin autorización del Ministerio de Cultura, incurriendo en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000014-2023-DGDP/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) dispuso: (i) imponer sanción administrativa de multa de 1.25 UIT contra el señor Jorge Sulca Ochoa al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados y (ii) declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a los señores Víctor Dionisio Sulca Martínez y Jhonny Víctor Sulca Ochoa al determinarse que el propietario del inmueble en donde se ejecutaron los hechos objeto de sanción es el señor Jorge Sulca Ochoa;

Que, a través del Expediente N° 0028829-2023 de fecha 01 de marzo de 2023 el señor Jorge Sulca Ochoa (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación alegando (i) la lesión al principio de tipicidad administrativa por la indebida y errada calificación de la conducta infractora, precisando que la conducta de remoción y construcción en sitio arqueológico no se hallan como supuestos de sanción conforme la normas del procedimiento administrativo sancionador; (ii) lesión al debido procedimiento en su expresión lesión a la debida motivación y; (iii) que el procedimiento administrativo sancionador había caducado a la fecha de emisión del acto impugnado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto



impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado al administrado el 08 de febrero de 2023, a través de la Carta N° 000026-2023-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 577-1-1 y el recurso de apelación fue presentado el 01 de marzo de 2023, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación con el alegato descrito en el numeral (i) cabe precisar que en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador se ha identificado debidamente al agente de la infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, relacionando las circunstancias relevantes del caso a fin de determinar las razones suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, tomando en consideración el principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN sanciona con multa a quien: (a) promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios o (b) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural. Al respecto, de la resolución recurrida se tiene que la imputación está referida a la alteración el Sitio Arqueológico Conchopata, Sector B, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en cuanto al sustento de la imputación, el órgano de primera instancia ha establecido que dicha alteración se ha producido producto de *“... las labores de remoción, excavación y construcción al interior del área intangible, las cuales no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, omitiendo la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación...”*, tal como se ha consignado en la Resolución Directoral N° 000014-2023-DGDP/MC;

Que, si bien es cierto, la sanción ha sido sustentada en la *“alteración”* del inmueble, aquella se produce por la realización de actuaciones materiales del imputado que modifican el aspecto del inmueble; estas actuaciones, tal como ha sido sustentado por el órgano de primera instancia, vienen dadas por la remoción, excavación y construcción que fueron ejecutadas en el ámbito del Sitio Arqueológico, conforme se ha analizado y determinado en el Informe N° 000060-2020-DDC AYA-ABG, Informe Técnico Ampliatorio N° 002-2020-MQR-DDC AYA/MC e Informe N° 000094-2021-DDC SYS-ADS/MC, los cuales sustentan la Resolución Subdirectoral N° 000016-2022-SDPCICII/MC que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador materia de apelación;



Que, respecto al derecho a la debida motivación (punto ii del recurso de apelación) el Tribunal Constitucional ha señalado que el “... *derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)...*”; en dicho sentido precisa que el “... *incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)...*”;

Que, conforme a lo glosado se vulnera el referido derecho si la decisión contenida en el acto administrativo no resulta congruente con los hechos que lo sustentan o la controversia es desviada del cauce normal del procedimiento y se alude a hechos que resultan extraños a aquel, sin embargo, en el caso objeto de análisis el acto impugnado guarda una debida coherencia entre los hechos que expone (actuaciones materiales que conllevaron la alteración sancionada) y que sustentan la imputación que ha sido objeto de sanción (conforme a la tipificación contenida en el literal e del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN);

Que, en esta línea, lo antes señalado no se entiende debido a que se parte de la premisa que la aplicación de la norma citada no es la debida dado que alude a distintas conductas que no fueron realizadas, sin embargo, dicho análisis no toma en consideración, como se ha señalado, que la alteración supone una serie de actos (remoción, excavación y construcción) que han sido identificados plenamente, cuya ejecución, por otro lado, no han sido negada en el recurso de apelación;

Que, en relación al punto (iii) de la impugnación, se tiene que la Resolución Subdirectorial N° 000016-2022-SDPCICII/MC fue notificada el 25 de mayo de 2022 mientras que la notificación de la Resolución Directoral N° 000014-2023-DGDP/MC se produjo el 08 de febrero de 2023 por lo que al amparo de las disposiciones del artículo 259 del TUO de la LPAG la decisión de la autoridad de primera instancia (sanción) se puso en conocimiento antes de cumplido los nueve meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo esto así, no se produjo la caducidad de aquel;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Sulca Ochoa contra la Resolución Directoral N° 000014-2023-DGDP/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Jorge Sulca Ochoa, acompañando copia del Informe N° 000508-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES